



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate operada por Siderúrgica Mecanizada S.A.C. (en adelante, **Siderúrgica Mecanizada**). El hallazgo detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 392-2017-OEFA/DS del 31 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Siderúrgica Mecanizada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 10 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Siderúrgica Mecanizada, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511559635.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló en virtud a la solicitud de participación en la diligencia de inspección programada por la Dirección contra la Minería Ilegal y Protección Ambiental de la Policía Nacional del Perú mediante Oficio N° 238-2017-DIRNIC-DIREPMA-DIVCMIPA-DEPPIDCSO del 26 de abril del 2017, diligencia en la que participaron los representantes de la Municipalidad de Ate, el Ministerio de la Producción, y la Dirección de Salud Ambiental IV – DISA Lima Este y del OEFA.

³ Folios 5 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 24 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.



4. El 21 de agosto del 2017 Siderúrgica Mecanizada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 15 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó a Siderúrgica Mecanizada el Informe Final de Instrucción N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Siderúrgica Mecanizada no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con registro N° 62511, a Folios del 27 al 41 del Expediente.

⁸ Folio 47 del Expediente.

⁹ Folios 42 al 46 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Siderúrgica Mecanizada no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la acción de supervisión especial efectuada el 2 de mayo del 2017¹²

III.1.1 Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2017, Siderúrgica Mecanizada no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, toda vez que el operario que atendió a los supervisores, les indicó que no sería posible su ingreso debido a que el gerente no se encontraba en la planta.
11. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que "el administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA a las instalaciones de

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Tal como se puede apreciar de las fotografías ubicadas en los folios 16 al 19 del Informe de Supervisión N° 392-2017-OEFA/DS-IND, Acta de Supervisión y del Acta de Inspección Técnica Policial, obrantes a folios 4 al 6 y 15 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente:

16 Otros Aspectos

A las 11:00 am el supervisor del OEFA en acompañamiento de la Diligencia solicitada mediante Oficio N° 238-2017-DIRNIC-DIREPMA-DIVICMIPA-DEPPIDCSO, conformada por el representante de la dirección contra la minería ilegal y protección ambiental de la Policía Nacional del Perú, el SOB. PNP. Ricardo Carrillo Pinto, así como el representante del Ministerio de Salud Ambiental de la DISA IV Lima Este el señor Cesar Pereda Vásquez y representantes de la Municipalidad del distrito de Ate, se presentaron en la planta Ate de SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C. cuya dirección es calle San Ignacio Mz. E lote 8 Urb. Santa Martha en el distrito de Ate, departamento y provincia de Lima. Siendo atendidos por el Sr. Freddy Andre Palacios Valdez con DNI 44360600, cuyo cargo es operario de máquina y hermano del representante legal de la empresa cuyo nombre es Omar Edwar Palacios Valdez a quien se le explica el objetivo y alcances de la supervisión, el cual habiendo realizado la consulta vía telefónica, indica que no es posible el ingreso al predio, a razón de que el gerente no se encuentra."

Folio 12 del Expediente:



la Planta Ate de titularidad de Siderúrgica Mecanizada S.A.C.". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a la 6 del Informe de Supervisión¹⁵.

III.2 Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, Siderúrgica Mecanizada señaló que por desconocimiento no permitió el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2017. Al respecto, señaló que su representante legal no se encontraba presente al momento de la supervisión razón por la que se procedió de esa manera.
13. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)¹⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO del RPAS que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁷.

"(...)

V. RECOMENDACIONES

30. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Supervisión, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad instructora, considerar los presuntos incumplimiento detectados en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no permitió el ingreso del supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Ate de titularidad de SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

"(...)".

¹⁵ Folios 18 a 20 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

"(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



14. El desconocimiento de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Siderúrgica Mecanizada en este extremo.
15. Así también, Siderúrgica Mecanizada señaló que el 31 de mayo de 2017 se realizó una acción supervisión especial en la Planta Ate, con la participación de representantes de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, así como representantes de la Municipalidad Distrital de Ate y del OEFA, en la cual se verificó que Siderúrgica Mecanizada no incurre en delito ambiental.
16. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora imputada no está referida a la supuesta comisión de delitos ambientales, sino a no permitir el ingreso de los supervisores de OEFA a las instalaciones de la Planta Ate durante la Supervisión Especial 2017.
17. Sin perjuicio de ello, con relación a la acción de supervisión realizada el 31 de mayo del 2017, corresponde señalar que la corrección de la conducta imputada será considerada para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
18. Finalmente, Siderúrgica Mecanizada, solicitó se le absuelva de penalidades y sanciones por tratarse de una microempresa familiar con problemas económicos.
19. Conforme a lo expuesto en el Acápite II de la presente Resolución, la Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
20. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
21. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Siderúrgica Mecanizada en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
22. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, quedando acreditado que Siderúrgica Mecanizada no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ate, durante la Supervisión Especial 2017.





23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Siderúrgica Mecanizada en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

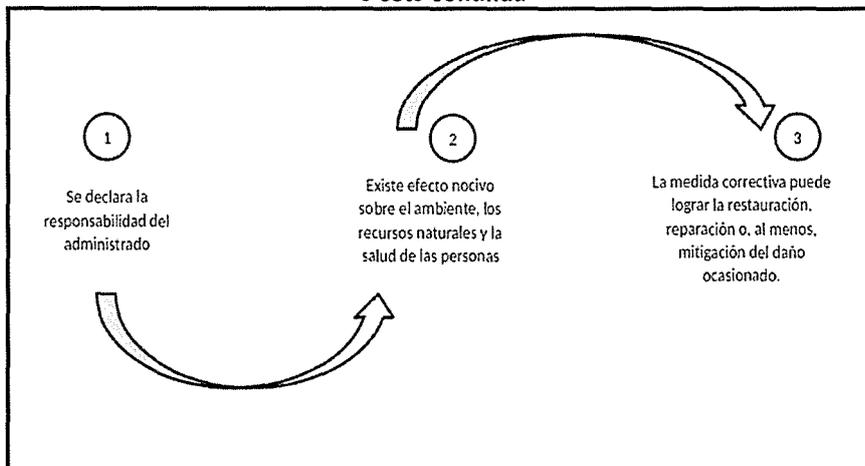




Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

22

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 32. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Siderúrgica Mecanizada se encuentra referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su Planta Ate durante la Supervisión Especial 2017.
- 33. Sobre el particular, tal como se indicó en el acápite III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que Siderúrgica Mecanizada ha corregido la conducta infractora, toda vez que la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular el 31 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta Ate, en la cual Siderúrgica Mecanizada permitió el ingreso de los supervisores de OEFA, adecuando de este modo su conducta a lo previsto en la normativa en análisis, conforme se puede verificar de la revisión del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo del 2017, a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN								
1 Datos del Administrado								
Nombre o Razón Social	SIDERURGICA MECANIZADA S.A.S							
RUC:								
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión								
Nombre	Planta Ate							
Sector	Producción	Subsector	Industria					
Competencia	Fundición de metales ferrosos	Etapa	Cero					
Actividad / Función	Fundición de metales no ferrosos							
Estado	<input type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento					
	<input checked="" type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia					
			Lima					
			Lima					
			San Juan de Lurigancho					
Dirección / Referencia	Calle San Ignacio Mz. E Lote 08 Urb. Santa Martha de Ate - Ate							
Responsable de la Unidad	Apellidos y Nombres: Edward Palacios Vazquez							
	Cargo: Representante Legal							
	D.H.: 40472125							
	Correo Electrónico: Teléfono:							
3 Notificaciones								
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica						
Dirección para Notificación Personal	Calle San Ignacio Mz. E Lote 08 Urb. Santa Martha de Ate - Ate							
Dirección para Notificación Electrónica								
4 Datos de la Supervisión								
Tipo	Regular	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	31/05/2017	Cierre	Fecha	31/05/2017
	Especial	<input type="checkbox"/>		Hora	10:50 am		Hora	13:00 hrs
Expediente	LDC 0048-2017-12							
Fuente	Plan de Supervisión							
5 Equipo de Supervisión								
Nro.	Apellidos y Nombres			Cargo				
01	Casar Augusto Ramos Hernández			Supervisor				
02	Milagros Cayre Bustamante			Supervisor				





16 Otros Aspectos	
Nro.	Descripción
1	Siendo las 10:30 am., el equipo supervisor del OEFA se acercó a las instalaciones del administrado en Calle San Ignacio Mz. E Loto 08, Urb. Santa Martha de Ate - Ate, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente, de la Policía Nacional del Perú, observándose un terreno cercado con parral de acoba, de un nivel y un portón metálico, colindante con otros establecimientos industriales y viviendas. Al ingresar se observó un área en forma de "L" de 430 m ² , donde según el representante del administrado, aquí se realiza la realización de actividades. En el interior se observó la presencia de un horno de fundición, el cual utilizaría carbon mineral como combustible para su funcionamiento, asimismo, dicho horno cuenta con una chimenea metálica de 3 metros de altura aproximadamente, así como un motor, el cual emitiría aire al interior del horno para que este ayude al proceso de fundición del metal. Debajo del horno de fundición, se observó la presencia de escoria, propio de la fundición de piezas metálicas.

34. Conforme a lo señalado precedentemente, en el presente caso no existe conducta pendiente de ser corregida, toda vez que durante supervisión regular llevada a cabo el 31 de mayo de 2017 en la Planta Ate, en fecha posterior a la Supervisión Especial 2017, Siderúrgica Mecanizada permitió el ingreso de los supervisores del OEFA. En ese sentido, a la fecha no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), que se deban corregir o revertir.
35. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁵.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1096-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para

²⁵

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2088-2017-OEFA/DFSAI/PAS

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



SPF/ams

